Rama Judicial

Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Chaparral, dos (2) de Junio de 2021

RAD. N. T	73168-31-84-001-2021-00095-00
Referencia	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Jhonatan Canacue Muñoz
Demandado	Erika Alejandra Amalies Morales

Por no reunir los requisitos formales no es posible admitir la demanda arriba referenciada, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- No se cumple con el presupuesto de indicar el domicilio o residencia de la parte demandada previsto en el artículo 82-2 del CGP. NO debe confundirse con el requisito contemplado en el mismo artículo en su numeral 10, es decir, con el lugar, dirección física donde dicha parte recibirá las notificaciones. Constituye doctrina probable, cuyo reciente precedente de la H. Corte Suprema de Justicia, es el Auto SC- 3762016 de 29 de enero de 2016, pues no siempre coincide el domicilio de la parte con el lugar de notificaciones y los fines procesales son diversos.

2 No hay evidencia que la parte demandante haya corrido traslado del escrito demanda y anexo a la parte contraria, tal como lo exige el artículo 3o del DL. 806 de 2020 en armonía con el deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Pues, en caso de no poderse realizar vía mensaje de datos por desconocerse el correo electrónico deberá ser enviado en forma física a la dirección de esa parte. En tratándose de personas residentes en zonas rurales y no existiendo correo rural de manera supletiva se puede acudir a través del inspector de Policia, Corregidor o Presidente de la acción comunal. Lo importantes es que conste nota de recibo por esa parte.

3.- No se cumple el requisito respecto a los testigos, de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, pregonado en el inciso 1o del artículo 212 del CGP. Pues de manera genérica que le consta "...sobre los hechos de la demanda...y demás aspectos concernientes al proceso, especialmente sobre las causales de divorcio que motivaron este proceso". Sin precisar de manera particular cuál de las varas causales alegadas, le consta una en particular o todas. Lo anterior, para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa u contradicción en el momeno del traslado por la contraparte.

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que subsane la demanda conforme a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero: RECONOCER al Dra. Evidalia Chacón Ramírez como apoderada de la parte demandante conforme al mandato conferido.

Adviértase al actor, que la subsanación de la demanda debe presentarse en un solo escrito como lo establece el articulo 78 del C.G.P. y ENTERARSE a la contraparte y dirigida al correo electrónico del juzgado j01cmpalchaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme al artículo 3o DL. 806 de 2020.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

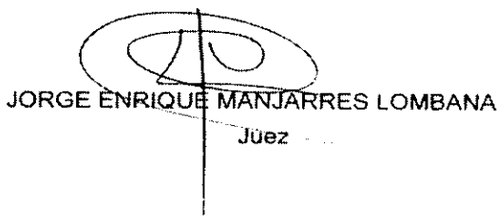

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. , hoy
(C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario